



ORDENANZA III-N° 6

(Antes Ordenanza 28/17)

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DEL JUICIO POLITICO.

ARTÍCULO 1.- El Juicio político previsto en la SECCION III - TÍTULO I – RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, Artículos 230 a 254 de la Carta Orgánica Municipal, se rige, en cuanto a su debido proceso, por las citadas normas y por las del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Causales:

Es causal de juicio político, según lo establecido en el Artículo 230 ° de la Carta Orgánica Municipal, y cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Sentencia firme por comisión de delitos dolosos;
- 2) Sentencia firme por comisión de delitos culposos de incidencia funcional en el ejercicio del cargo;
- 3) Mal desempeño de la función;
- 4) Incumplimiento de los deberes a su cargo;
- 5) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

ARTÍCULO 3.- Denuncias:

El juicio político puede promoverse por cualquier vecino que posea pleno ejercicio de sus derechos; que haya sido afectado de manera directa o que tenga conocimiento que se ha incurrido en alguna de las causales del artículo 230° de la Carta Orgánica y Artículo 3° del presente.

ARTÍCULO 4.- Requisitos de la denuncia: La denuncia no está sujeta a ningún rigorismo formal, pero, debe ser presentada por escrito, contiene nombre y apellido, domicilio real del denunciante, debiendo ser presentada por ante la Presidencia del Concejo Deliberante, con todos los requisitos indicados, bajo pena de no ser recibida.



No se da curso a ninguna denuncia anónima. Debe contener la relación sucinta de los hechos, la causal en que se apoya y las pruebas pertinentes y si esta fuere documental debe acompañarla en el acto o en su caso debiendo indicar el lugar donde se encuentra. El denunciante debe constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad de Apóstoles, a donde se le dirigen todas las citaciones que se le efectúen como consecuencia de la denuncia.

OBLIGACIONES DEL DENUNCIANTE

El denunciante no es parte en la tramitación del juicio político, pero está sujeto a todas las responsabilidades pertinentes en caso de denuncia maliciosa, temeraria o falsa, y debe presentarse todas las veces que se lo requiera.

REMISIÓN DE LA DENUNCIA

Una vez presentada la denuncia, en la primera sesión que se efectúe, el Cuerpo Legislativo por la mayoría 2/3 de sus miembros decidirá la apertura a no del procedimiento de Juicio Político. En caso de prosperar, se convoca al denunciado a fines de que se exprese en sesión especial, la cual a efectos de garantizar el derecho a defensa, se realizará en un plazo no menor a cinco días hábiles de haber sido notificado fehacientemente.

REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS

El Secretario Legislativo del Concejo Deliberante o quien este designe, labra acta de cada una de las audiencias, dejando constancia de las partes presentes, la prueba producida y las demás alternativas de importancia, resumidamente. Las audiencias deben ser grabadas y conservadas a todos los efectos del proceso. Dichas actas son debidamente suscriptas por los miembros de las Salas, la defensa y el acusado, de corresponder, siendo agregadas a las actuaciones correspondientes conjuntamente y para el caso con la versión de soporte digital de la documental.

ARTÍCULO 5.- COMISIÓN INVESTIGADORA

La comisión Investigadora, debe citar al denunciante en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a los fines de ratificar la denuncia, en cuya oportunidad puede ampliarla y



ofrecer nuevas pruebas.

Ratificada o no la denuncia, o vencido los cinco (5) días hábiles para hacerlo, la comisión Investigadora debe proceder según lo estipulado en el Artículo 235 de la Carta Orgánica Municipal, presentando por ante el Cuerpo Deliberativo en sesión, para su consideración y mérito, para la declaración de apertura del Juicio Político.

FACULTADES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

La Comisión Investigadora, en el plazo estipulado por la Carta Orgánica Municipal, comienza a operar a partir del día hábil subsiguiente una vez pronunciado el concejo de deliberante en su conformación. La Sala Investigadora tiene, las más amplias facultades de instrucción para realizar la investigación en relación a los hechos materia de la denuncia, pudiendo disponer, todas las medidas que considere convenientes y necesarias:

Requerir informes o expedientes de las autoridades nacionales, provinciales, municipales o de particulares.

- 1) Tomar declaraciones a testigos y solicitar informes escritos a peritos. La declaración de los testigos debe constar en actas debidamente suscriptas por el declarante, ello a los fines de ratificar el contenido de las mismas, la que es agregada al expediente. También puede disponerse vistas o inspecciones oculares;
- 2) Mandar a producir las pruebas ofrecidas, solicitar careos, compulsar libros;
- 3) Unificar las causas si hubiere varios denunciantes o varios denunciados por un mismo hecho, o las características del hecho lo hicieren aconsejable. En cualquiera de los casos se da inmediata cuenta al Concejo Deliberante;
- 4) Extraer testimonios y fotocopias de expedientes o archivos, artículos periodísticos, radiales, digitales y agregarlos a las actuaciones;
- 5) Las acciones instructorias citadas precedentemente son meras enunciaciones y no taxativas, toda otra obtenida legalmente, es de aplicación al proceso;
- 6) La Sala Investigadora, debe notificar al acusado para que en el plazo perentorio de cinco (5) días, ejerza su legítimo derecho de defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse. La notificación se efectúa en domicilio real del acusado. A tal fin se remiten los instrumentos de estilo. Vencido el plazo previsto



anteriormente, las actuaciones seguirán su curso. El acusado debe contestar el traslado conferido, puede presentar la defensa por sí mismo o por apoderado, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, acompañando la prueba documental de que disponga, o indica con precisión dónde se encuentra. Acompaña también los interrogatorios de los testigos.

La defensa se presenta por escrito, sin perjuicio de que, a su solicitud, pueda el imputado hacerlo también oralmente ante la Comisión Investigadora, en cuyo caso sus dichos se registran por escrito en actas debidamente suscriptas y mediante soporte digital de audio, ello a los fines de ratificar sus expresiones. También pueden disponerse vistas o inspecciones oculares.

- 1) El plazo máximo de producción de prueba es de treinta (10) días hábiles. Excepcionalmente y en caso que la comisión lo considere necesario y a pedido de parte fundadamente, podrá ampliar los plazos probatorios, prorrogando por única vez el mismo, a un máximo de diez (10) días más, con el voto de la mayoría de sus miembros.

DICTAMEN DE LA SALA INVESTIGADORA

Una vez completas las diligencias de instrucción, la Comisión Investigadora, por voto estipulado en el Artículo 242 de la Carta Orgánica Municipal, vale decir las dos terceras partes de sus miembros, debe expedirse en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, por medio de dictamen fundado, el que con sus antecedentes se eleva al Concejo Deliberante en forma inmediata, aconsejando continuar o no con el trámite. En caso de no haber mayoría, se presentarán tantos dictámenes como opiniones se hayan formulado.

La Resolución o Dictamen que formule la Comisión Investigadora, debe determinar con toda precisión cada uno de los hechos por los que acusa, la causal de juicio político que configura, las pruebas en que se apoya y, en su caso, el delito que considera tipificado.

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO

En caso de que la Comisión Investigadora no haya emitido su dictamen en el plazo previsto en el artículo anterior, se tiene por desechada la denuncia efectuada,



ordenándose el archivo de las actuaciones.

TRATAMIENTO DE LA SALA JUZGADORA

El Honorable Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días hábiles de recepcionado el Dictamen de la Comisión Investigadora, decide por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros si corresponde o no la destitución del denunciado procesado.

El Honorable Concejo Deliberante, si resuelve el rechazo de la denuncia formulada, o no se obtiene la mayoría prevista, deberá dar a publicidad la resolución absolutoria que así lo disponga.

El Honorable Concejo Deliberante otorga al denunciado o a la defensa la posibilidad de alegar sobre su mérito, pudiendo replicarse una sola vez. Finalmente, el presidente preguntará al enjuiciado si quiere manifestar algo y, oído el mismo, se da por finalizado el debate.

REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DESTITUYENTE

ARTÍCULO 6.- La Resolución que formule, debe determinar con toda precisión cada uno de los hechos por los que acusa, la causal de juicio político que configura, las pruebas en que se apoya y, en su caso, el delito que considera tipificado.

SENTENCIA

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, la Sala Juzgadora aprecia la prueba conforme a las reglas de la libre convicción.

La Sala Juzgadora debe pronunciarse en el término de quince (15) días hábiles. Vencido este término sin que se dicte fallo condenatorio, se considera absuelto al acusado, quien vuelve, en su caso, al ejercicio de sus funciones sin que el juicio pueda repetirse por las mismas causales.

Si por ninguno de los cargos se obtienen dos tercios de votos por la culpabilidad del acusado, éste será absuelto.



Si resultare mayoría de dos tercios de votos, que considere al acusado culpable de alguno o todos los cargos, se lo declara destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Si se declara su inhabilitación, se consultará a continuación a cada uno de los miembros de la Sala Juzgadora si la misma es por tiempo indeterminado o determinado, entendiéndose que es por tiempo determinado sí no concurren los dos tercios de votos para determinar lo contrario.

Sí resultare que es por tiempo determinado, la Sala Juzgadora, fija cual es el plazo de inhabilitación mediante votación, requiriéndose para aceptarla dos tercios de votos del total de sus miembros. En caso de no obtenerse los dos tercios, debe entenderse que prevalece el término menor.

REDACCIÓN DEL FALLO

Habiéndose cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente de la Sala Juzgadora nombra un redactor del fallo, el que quedará redactado con todos los alcances decididos en la Sala y en forma de Resolución, y una vez finalizado es puesto a consideración y aprobado por simple mayoría.

EFECTOS

Si el Honorable Concejo Deliberante decide la remoción del acusado por considerarlo incurso en crímenes comunes, o delito en el ejercicio de sus funciones, remite los antecedentes a la fiscalía correspondiente, a fin de que proceda a su juzgamiento.

RECURSOS

No es admisible recurso alguno en sede administrativa contra la sentencia de la Sala Juzgadora, salvo el de aclaratoria, que debe interponerse dentro de los cinco días (5) hábiles desde la notificación que se practica al acusado.

A los efectos de brindar las garantías reconocidas constitucionalmente corresponde brindar al procesado, un proceso adjetivo y sustantivo que permita al justiciable la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una decisión fundada.